

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2022-00437
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ÁLVARO EDUARDO FLOREZ DAZA Y OTROS
DEMANDADOS: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA Y OTROS

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandante, su apoderado, y la viabilidad de conceder el recurso subsidiario de **APELACIÓN**, sobre el auto fechado 28 de octubre de 2022, mediante del cual se **RECHAZÓ LA DEMANDA** al no haberse subsanado en debida forma.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala el inconforme que sí dio cumplimiento al art. 206 del C.G.P. por cuanto para las pretensiones en las solicitó una suma determinada de dinero para cada uno de los demandantes a continuación indicó "... estimo razonadamente bajo juramento, por concepto de restitución, devolución, reembolso...", sumas de dinero que corresponden a los recursos que cada uno de los demandantes entregó a la demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, según la cláusula segunda de cada uno de los negocios jurídicos denominados "CONTRATO DE VINCULACIÓN FIDEICOMISO BACATÁ HOTEL FASE 2".

Refiere que ese requisito también se encuentra cumplido en otras pretensiones de la demanda en las que se solicita el reconocimiento y pago de los "frutos civiles" que está llamado a producir el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1979469, por lo que estima que al decir que son los "frutos civiles", estar plenamente identificado el bien sobre el cual se reclaman y la fecha desde la cual se pretenden se encuentra satisfecho el juramento estimatorio; aunado a que manifestó la imposibilidad de aportar dictamen pericial lo que pretende realizar en el curso del proceso.

CONSIDERACIONES

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

El inciso 3º, art. 90 del C.G.P. señala que "...el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: (...) 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario".

Por su parte, el inciso 4º del mismo articulado, preceptúa que "...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo..."

El despacho en el auto inadmisorio solicitó a la demandante realizar el juramento estimatorio de los frutos civiles respecto de los arrendamientos que reclama acorde con el art. 206 del C.G.P. discriminando cada concepto que lo integra.

Frente a lo anterior la parte actora no dio estricto cumplimiento, por ende, la consecuencia de ello, según la norma trascrita, es el rechazo de la demanda, como efectivamente se hizo en el proveído objeto de reproche.

El art. 206 del C.G.P. señala “**Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación**” (Subraya ajena a texto original).

De ese normativo emerge que es deber de quien pretende el reconocimiento, como en este caso de frutos, estimarlos razonadamente bajo juramento y discriminar cada uno de sus conceptos, lo que no fue atendido.

Nótese en todo caso que el juramento solamente se solicitó de las pretensiones relacionadas con frutos civiles respecto de los arrendamientos y no de las que sí cuentan con un valor determinado.

Así las cosas, se reitera, como la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el numeral 1º del auto que inadmitió el libelo demandatorio, la consecuencia, según la norma trascrita, es el rechazo de la demanda, como efectivamente se hizo en el proveído objeto de reproche.

Sin más consideraciones el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado 28 de octubre de 2022, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso subsidiario de apelación contra la decisión referida, para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. En firme este auto, remítase el expediente al Superior. **OFICIESE.**

TERCERO: ADVERTIR que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66bfac40f068cdf931f1f4b30fb2903292ab80d3a821dbe5abaa0756069a2640**

Documento generado en 26/07/2023 10:18:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>